

**AUTO N. 01005**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 16 de mayo de 2016, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a industria forestal **IMPORTEC P&U LTDA** con NIT 830138318-1, ubicada en la Carrera 53 No 74 – 79 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá y, en constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales No. 493 del 16 de mayo de 2016.

Que producto de la referida visita la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 8875 del 13 de diciembre de 2016** (radicado 2016IE221489).

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, mediante **Concepto Técnico No. 8875 del 13 de diciembre de 2016**, evidenció lo siguiente:

(...)

**3. OBJETIVO DE LA VISITA Y/O VERIFICACIÓN DOCUMENTAL:** Seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 2.2.1.1.11.4 y 2.2.1.1.11.5, numeral c del Decreto 1076 de 2015, referente al informe anual de actividades de la industria forestal **IMPORTEC P&U LTDA**, ubicada en la **CARRERA 53 No 74 - 79**.

(...)

## 5. SITUACIÓN ENCONTRADA

Verificada la información existente a la fecha en esta Subdirección, en la carpeta No. 2972 de la industria forestal IMPORTEC P&U LTDA con NIT 830138318-1, cuyo representante legal es la señora SONIA URIBE SANCHEZ se pudo establecer que la empresa continúa con su operación comercial, pero no ha presentado el informe anual de actividades ante la Secretaría desde su registro.

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.4.  "Informe anual de actividades: Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionado como mínimo lo siguiente: a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos; b) Especies volumen, peso o cantidad de los productos procesados; c) Especies volumen, peso o cantidad de los productos comercializados; d) Acta Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos; e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios"	No cumple
Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5, numeral c.  "Obligaciones de las empresas: Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones: c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente."	No cumple
<b>CONCLUSIÓN</b>	
Actualmente la empresa forestal IMPORTEC P&U LTDA cuyo representante legal es la señora SONIA URIBE SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 51760669, ubicada en la CARRERA 53 No 74 - 79, no ha presentado el informe anual de actividades, incumpliendo con el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.4 y Artículo 2.2.1.1.11.5.	

(...)"

## I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)*”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### **III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

#### **DEL CASO CONCRETO**

Que en atención a que esta Secretaría mediante visita técnica realizada el 16 de mayo de 2016, al establecimiento perteneciente a la industria forestal **IMPORTEC P&U LTDA** con NIT 830138318-1, ubicada en la Carrera 53 No 74 – 79 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, se advirtió que dicha sociedad no presentó el informe anual de actividades ante esta autoridad ambiental, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.1.1.11.4. *“Informe anual de actividades”* y el numeral c) del Artículo 2.2.1.1.11.5 *“Obligaciones de las empresas”*, del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 8875 del 13 de diciembre de 2016**, esta Secretaría, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

#### **- Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades.** *Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios”*

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

(...)

c) *Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente”.*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 8875 del 13 de diciembre de 2016**, se evidenció que la sociedad **IMPORTEC P&U LTDA** con NIT 830138318-1, que desempeña sus actividades en la ubicada en la Carrera 53 No 74 – 79 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, no cumple con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.4. *“Informe anual de actividades”* y el numeral c) del Artículo 2.2.1.1.11.5 *“Obligaciones de las empresas”*, del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no realizó no presentó presentado el informe anual de actividades de conformidad con las actividades adelantadas por la referida industria.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **IMPORTEC P&U LTDA** con NIT 830138318-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que así mismo, se procedió a consultar a través del Registro Único Empresarial RUES, de la Cámara de Comercio de Bogotá, advirtiendo que la sociedad la sociedad **IMPORTEC P&U LTDA** con NIT 830138318-1, se encuentra actualmente ACTIVA y registra como dirección de domicilio principal la Carrera 33 No. 4 A – 51 en la ciudad de Bogotá D.C., de manera que dicha dirección se tendrá en cuenta para efectos de notificación.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **IMPORTEC P&U LTDA** con NIT 830138318-1, ubicada en la Carrera 53 No 74 – 79 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **IMPORTEC P&U LTDA** con NIT 830138318-1, en la Carrera 53 No 74 – 79 de la localidad de Barrios Unidos, en la Carrera 33 4A 51 en la ciudad de Bogotá, y al correo [importecpp@hotmail.com](mailto:importecpp@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo:** Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de **Concepto Técnico No. 8875 del 13 de diciembre de 2016**, motivo del inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2017-165**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Expediente: *SDA-08-2017-165*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/01/2024
----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Revisó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------